



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 000579-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 4537-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROSA ISABEL FLORES LYNCH  
**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN por TRES (03) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ISABEL FLORES LYNCH contra la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N° 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI, del 27 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de marzo de 2022

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe N° D000153-2020-MIMP-AURORA-PADS-ST, del 17 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Secretaria Técnica, recomendó a la Dirección de la Unidad de Articulación Territorial de Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, en adelante la Entidad, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ROSA ISABEL FLORES LYNCH, en adelante la impugnante, Admisionista del Centro de Emergencia Mujer Comisaría de Chimbote de la Entidad, debido a que el 28 de agosto de 2019 (entre las 7:30 horas y 15 horas) no asistió a la capacitación para cuya participación se concedió licencia con goce de remuneraciones del 26 al 29 de agosto de 2019, realizando durante este tiempo el trámite de revalidación de su brevete; con lo cual habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal a), numeral 98.2, del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 014-2020-MIMP/AURORA/UAT, del 23 de setiembre de 2020<sup>1</sup>, la Dirección de la Unidad de Articulación Territorial de la Entidad, en su condición de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por el hecho señalado en el informe de precalificación, imputándole la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057<sup>2</sup>, conforme a lo previsto en el literal a), numeral 98.2, del artículo 98º del Reglamento General<sup>3</sup>.
3. El 06 de octubre de 2020, la impugnante presentó sus descargos manifestando, entre otros argumentos, que subsanó voluntariamente la falta, que no causó perjuicio grave a los intereses y bienes del Estado, y no ocultó la comisión de la falta, razones por las cuales corresponde que se atenúe la sanción a imponerle; asimismo, manifiesta que su jefa inmediata ya le impuso la sanción de amonestación por lo que no debía iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
4. Con Informe de Instrucción N° 008-2021-MIMP/AURORA/UAS, del 17 de setiembre del 2021, el Órgano Instructor recomendó a la Dirección de la Unidad de Gestión de Talento Humano e Integridad (UGTHI) de la Entidad, en su condición de Órgano Sancionador, imponer la sanción de suspensión por tres (03) días sin goce de remuneraciones a la impugnante, manifestando que después de analizar sus descargos ha determinado que cometió el hecho imputado, y en consecuencia, que es responsable de la comisión de la falta administrativa de uso indebido de la licencia que se le concedió, conducta tipificada en el literal a), numeral 98.2, del artículo 98º del Reglamento General, en concordancia con el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
5. A través de la Carta N° D000073-2021-MIMP-AURORA-UGTH, del 20 de setiembre de 2021, se notificó a la impugnante el Informe de Órgano Instructor,

Handwritten marks on the left margin, including a checkmark and several scribbles.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 29 de setiembre de 2020.

<sup>2</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410 “Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a. (...)

q) Las demás que señale la ley.”

<sup>3</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.1. (...)

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales.

b) (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

comunicándole que el 23 de setiembre podía hacer el uso de la palabra. No obstante, la diligencia de Informe Oral no se realizó debido a la que la impugnante no se presentó.

- Mediante Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N° 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI, del 27 de setiembre de 2021<sup>4</sup>, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad concluyó que se acreditó que el 28 de agosto de 2019 la impugnante hizo uso indebido de la licencia que se le concedió, conducta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, especificada en el literal a), numeral 98.2, del artículo 98° del Reglamento General, y que por tratarse de una falta administrativa grave corresponde imponerle la medida disciplinaria de suspensión por tres (03) días sin goce de remuneraciones.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 18 de octubre de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N° 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI, solicitando que se revoque la decisión contenida en este acto por afectación del debido procedimiento, por los siguientes fundamentos:

- Se ha incurrido en afectación al debido procedimiento que conlleva la nulidad por haber iniciado el procedimiento disciplinario sin emitir una resolución, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General.
- Conforme lo manifestó en sus descargos, mediante Memorando N° 090-2019-MIMP/PNCVFS-UGIGC, del 23 de octubre de 2019, su jefa inmediata la sancionó con amonestada por la falta cometida el 28 de agosto de 2019, por lo que se habría vulnerado el principio del *Nom Bis In Idem* y el debido procedimiento.

- Con Oficio N° D000091-2021-MIMP-AURORA-UGTHI, del 26 de octubre de 2021, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios N° 011366-2021 y 011367-2021-SERVIR/TSC, del 01 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 28 de setiembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>8</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup>Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL              |  |  |  |
|---|--|--|--|
| 2010  | 2011   | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016   | Recursos de apelación interpuestos a partir del 17 de marzo de 2021                  |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### Del régimen disciplinario aplicable

16. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
18. Es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.
19. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°<sup>os</sup>

Handwritten marks on the left margin, including a checkmark and several scribbles.

<sup>12</sup>**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>13</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>.

20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>15</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
21. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento

<sup>14</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>15</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

23. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>16</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

<sup>16</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>17</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

24. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### Sobre la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes

25. Previamente a analizar el fondo del asunto corresponde tener en cuenta que en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la impugnante se le imputó el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala que son faltas de carácter disciplinario: *“q) Las demás que señale la ley”*.

En ese sentido, se observa que la Entidad le imputó a la impugnante la falta indicada en el literal a), numeral 98.2, del artículo 98° del Reglamento General, que precisa lo siguiente:

*“a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales.”*

26. Sobre el particular, si bien es cierto la imputación de las faltas precisadas en el numeral 98.2, del artículo 98° del Reglamento General, como es el caso del literal

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

<sup>17</sup>Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a), corresponde relacionarlas con el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala:

**“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”.*

También es cierto que la Entidad, al haber complementado el literal a), numeral 98.2, del artículo 98° del Reglamento General, con el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, no ha afectado el derecho de defensa de la impugnante, y por consiguiente el principio del debido procedimiento, en tanto que dicha servidora presentó sus descargos durante el desarrollo del procedimiento.

27. Además de lo expuesto, corresponde manifestar que si bien la mención el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, podría dar mérito a que se declare la nulidad del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 014-2020-MIMP/AURORA/UAT, y consecuentemente la nulidad de la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N° 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI, por vulneración al derecho de defensa de la impugnante; ello no sería necesario debido a que tanto al momento de presentar sus descargos, como al momento de interponer su recurso de apelación, la impugnante ha ejercido su defensa respecto de los hechos imputados, los cuales se encuentran directamente relacionados con la falta por la que fue sancionada.
28. En la línea de lo expuesto se aprecia que la imputación material de la falta disciplinaria se sustenta en el literal a), numeral 98.2, del artículo 98° del Reglamento General, norma que contiene el presupuesto fáctico imputado a la impugnante a título de falta administrativa, y se adecua en forma correcta al hecho cometido, de modo tal que no se le ha causado perjuicio a su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
29. Por tal motivo, este cuerpo Colegiado considera que independientemente de la omisión de imputación del literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 en la redacción del acto de inicio y en la resolución de sanción, se verifica que la impugnante tuvo conocimiento de la imputación, y además de ello, expresó sus fundamentos de defensa; razón por la cual la deficiencia en la que incurrió la Entidad no afecta el derecho de defensa de la impugnante, razón por la cual no es necesario declarar la nulidad del proceso administrativo disciplinario; concretamente porque el resultado de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario tendría similar resultado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

30. En ese sentido, esta Sala considera que es aplicable al caso, la conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, que permite conservar las decisiones de las autoridades administrativas afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.
31. Sobre la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes es aplicable a aquellos actos administrativos que subsanados o no, su sentido y/o decisión final no cambiarían; siendo además que ésta figura administrativa cumple una función preventiva respecto a dilaciones innecesarias que pueden afectar el procedimiento administrativo.
32. Al respecto, el Tribunal Constitucional, manifiesta sobre la conservación de los actos administrativos previsto en el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444, lo siguiente:

*“(…) cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (…)”<sup>19</sup>.*

*“(…) el artículo 14º de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado*

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 (…)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (…)

<sup>19</sup> Fundamento cuarto de la sentencia recaída en el Expediente N° 2755-2002-AC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución (...)*<sup>20</sup>.

33. Asimismo, en el Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC<sup>21</sup> se ha precisado que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo son salvables si éste se encuentra en algún supuesto de conservación del acto previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444.
34. Con base a lo señalado en los párrafos anteriores, esta Sala estima que debe conservarse el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 014-2020-MIMP/AURORA/UAT, y la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N° 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI, puesto si bien en el presente caso se mencionó en la imputación el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la decisión inicial y final de la Entidad sería la misma y no habría cambiado al mencionar el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
35. En ese orden de ideas, al haberse determinado que es posible conservar el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 014-2020-MIMP/AURORA/UAT, y la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N° 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI; en atención a los principios de celeridad y eficacia del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup> esta Sala considera que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

*[Handwritten marks and signatures]*

<sup>20</sup>Fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 04936-2009-PA/TC.

<sup>21</sup>Ver en el segundo párrafo del numeral 2.4 del Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC.

<sup>22</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### Sobre la falta imputada al impugnante

36. En el presente caso, mediante la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N° 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI, la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad, impuso la medida disciplinaria de suspensión por tres (03) días sin goce de remuneraciones a la impugnante por haberse acreditado que cometió la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, especificada en el literal a), numeral 98.2, del artículo 98° del Reglamento General.
37. Conforme se desprende de la imputación del acto de inicio y de la resolución de sanción, el hecho imputado sucedió el 28 de agosto de 2019 (entre las 7:30 horas y 15 horas), en circunstancias en que la impugnante no asistió a la capacitación realizada en la Jornada Regional de Capacitación “Fortaleciendo la intervención interdisciplinaria para mejorar la calidad de los servicios”, desarrollada en la ciudad de Huaraz entre el 26 y el 29 de agosto de 2019, para cuyo efecto se le concedió licencia con goce de remuneraciones, habiéndose dirigido en ese lapso al Ministerio de Transporte en Huaraz para tramitar la revalidación de su brevete dejando de participar en la capacitación.
38. La impugnante por su parte ha manifestado en su defensa que al no emitir una resolución para iniciar el procedimiento disciplinario se ha incurrido en afectación al debido procedimiento que conlleva la nulidad.
39. Sobre el documento de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la conclusión número 3.6. del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, del 03 de octubre de 2014, se señaló lo siguiente:
- “3.6. El acto de inicio no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, pudiendo ser cualquier comunicación (por ejemplo, un oficio o carta) que cumpla los requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como contener la información mínima señalada en el artículo 107 del Reglamento General”.*
40. Por consiguiente, en la línea del criterio de interpretación expuesto en el Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, que esta Sala comparte, se concluye que el Órgano Instructor no incurre en afectación al debido procedimiento cuando inicia el procedimiento administrativo disciplinario con un documento de comunicación diferente a la resolución administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

41. Por otra parte, la impugnante manifiesta en su recurso de apelación que se vulneró el principio del *Nom Bis In Idem* y el debido procedimiento, porque su jefa inmediata la sancionó con amonestación por la falta cometida el 28 de agosto de 2019, mediante el Memorando N° 090-2019-MIMP/PNCVFS-UGIGC, del 23 de octubre de 2019.
42. Al respecto, teniendo a la vista el Memorando N° 090-2019-MIMP/PNCVFS-UGIGC, suscrito por la Directora II de la Unidad de Gerencia de Información y Gestión del conocimiento, se aprecia que mediante el citado documento a la impugnante se le exhortó que cumpla con el principio de probidad establecido en el numeral 2, artículo 6º, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y que se alinee su comportamiento a la normativa establecida en Ley N° 27815, la Ley N° 30057, y su Reglamento General. Observándose que el documento en modo alguno se expresó que se le amonestaba por los hechos sucedidos el 28 de agosto de 2019.
43. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la impugnante no ha acreditado que se le impuso sanción por el hecho ocurrido el 28 de agosto de 2019, que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se verifica que la Entidad no se ha pronunciado el respecto. Por consiguiente, no se han vulnerado los principios de *Nom Bis In Idem* y del debido procedimiento administrativo.
44. En este contexto, esta Sala considera que para enervar el principio de presunción de inocencia es necesario recordar que las autoridades administrativas de los procedimientos administrativos disciplinarios deben contar con medios probatorios idóneos, que, al valorarse debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*<sup>23</sup>.
45. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*<sup>24</sup>. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima

<sup>23</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

<sup>24</sup>Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

46. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, este Colegiado analizará cada una de las pruebas que sustentan la sanción impuesta a la impugnante, y procederá a revisar su valoración, advirtiendo las siguientes pruebas valoradas:

- Correo electrónico, del 16 de setiembre de 2019, remitido por el Coordinador Regional de Ancash con el cual informó sobre la presunta conducta funcional de la servidora Rosa Isabel Flores Lynch, ocurrida el 28 de agosto de 2019.
- Correo electrónico, del 18 de setiembre de 2019, remitido por el Coordinador Regional de Ancash, informando que la profesional Rosa Isabel Flores Lynch, el día 28 de agosto de 2019 revalidó su brevete hasta la fecha 28 de agosto del 2029, en el Ministerio de Transporte en Huaraz.
- Descargo, del 26 de setiembre de 2019, en el cual la procesada Rosa Isabel Flores Lynch, reconoce que *“... cometí un error, efectivamente usé horas de la capacitación del día miércoles 28 de agosto de 2019, desde las 07:30am que debí asistir y recién me incorporé a horas 3:00pm.”*
- Informe N° 062-2019/MEMP/PNCVES/UGIGC/GHAS, del 07 de octubre de 2019, suscrito por el Profesional Estadístico de la Unidad de Generación de Información y Gestión del Conocimiento, informando a la Directora de la UGIGC que la servidora Rosa Isabel Flores Lynch, el 28 de agosto de 2019 se ausentó para realizar trámites personales, revalidación de su licencia de conducir, así como también realizó su rendición pasando viáticos de movilidad y hospedaje por el día 28 de agosto de 2019.

47. Cabe señalar que, en la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad N° 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI, el Órgano Sancionador manifestó lo siguiente respecto al hecho impugnando:

*“Que, en ese sentido, tenemos que de acuerdo a la búsqueda realizada en el sistema Integrix-Personal del Programa Nacional AURORA (ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual), la servidora Rosa Isabel Flores Lynch, en su calidad de Admisionista del Centro Emergencia Mujer Comisaría Chimbote, solicitó una licencia con motivo de **“capacitación oficializada”** desde el 26 hasta el 29 de agosto de 2019, con la finalidad de asistir y participar en la jornada regional de capacitación **“Fortaleciendo la intervención interdisciplinaria para mejorar la calidad de los servicios”**, siendo que dicha licencia fue otorgada por el Programa Nacional AURORA {ex Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual), al verificarse que del Registro Diario de Asistencia —Ingreso y Salida, de la servidora Rosa Isabel*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*Flores Lynch, se aprecia que los días 27, 28 y 29 de agosto de 2019, se consignó “Jornada Regional - Sede Huaraz”.*

Conforme a lo expuesto se verifica que la impugnante obtuvo licencia con goce haberes del 26 al 29 de agosto de 2019, para participar en una capacitación oficializada.

48. Asimismo, en los descargos que presentó la impugnante el 26 de setiembre de 2019, se aprecia que manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*Mi persona fue designada dentro del grupo de profesionales para la capacitación en la Jornada Regional CEM 2019 “Fortaleciendo la intervención interdisciplinaria para mejorar la calidad de los servicios”, realizada en la ciudad de Huaraz los días 27 y 28 de agosto del presente año; para lo cual se nos asignó a cada profesional la cantidad de S/ 1,120.00 soles para concepto de viáticos.*

*(…)*

1. *(…)*

4. *Que, el día 28 asistí a la jornada de capacitación a horas 03:00 pm (…).*

*(…), quiero empezar reconociendo que cometí un error, efectivamente usé horas de la capacitación del día miércoles 28, desde las 07:30 que debí asistir y recién me incorporé a horas 3:00 pm (…).*

*(…), no quisiera que suene a excusa dado que acepto que no puedo justificar mi accionar negligente, pero trate de entender mis motivos, tenía que tramitar mi renovación de breveté; y dado que soy la única profesional que desempeña el cargo de Admisionista en el CEM en donde me desempeño, ya que hace tres meses a mi colega del turno tarde ya no le renovaron su contrato, he venido asumiendo la carga de toda el área de admisión, aparte de ser responsable de caja chica, lo cual me imposibilitó a poder salir en mi horario, por lo que nunca podía asistir en horario de oficina a realizar dicho trámite; nuevamente le pido que no lo tome como una EXCUSA, ya que no hay justificación para mi accionar, pero creí que podía realizar el trámite con más celeridad en la ciudad de Huaraz, de lo cual me siento muy arrepentida.*

*(…)*

*Así también señalo que efectivamente pase viáticos del día 28 como hospedaje y movilidad, dado que la jornada de capacitación era hasta el 28 y duró hasta la 07:30 pm, (…)*”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

49. En tal sentido, de lo actuado en el expediente se verifica que el Órgano Sancionador ha valorado los medios probatorios actuados en el expediente, y en ese sentido, que ha expuesto las pruebas que acreditan los hechos y las razones que sustentan su gravedad.
50. Del mismo modo, lo declarado por la impugnante en sus descargos permite evidenciar que esta ha reconocido la comisión de hechos, y que su accionar estuvo motivado por su propia voluntad y con pleno conocimiento de que incumplía una responsabilidad laboral relacionada con su capacitación. Por tanto, a consideración de este cuerpo Colegiado, el hecho imputado se encuentra debidamente acreditado.
51. En este contexto, esta Sala considera que las pruebas que obran en el expediente generan certeza de la responsabilidad administrativa de la impugnante respecto del hecho que le es atribuido, no habiendo una hipótesis que genere alguna duda en favor de la impugnante en el sentido de que su conducta se encontraba justificada. Cabe agregar que la impugnante no ha brindado una explicación convincente en su defensa.
52. Por tanto, esta Sala concluye que está acreditado que la impugnante incurrió en la falta imputada, y, teniendo en consideración que además de utilizar la licencia que se le otorgó para realizar actividades personales también utilizó fondos públicos en su estadía en la ciudad de Huaraz, se considera que la impugnante es merecedora de una sanción severa.
53. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que se encuentran debidamente acreditados los hechos imputados al impugnante, quien incurrió en la falta administrativa tipificada en el literal a), numeral 98.2, del artículo 98º del Reglamento General, en concordancia con el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por lo que corresponde declararse infundado el recurso de apelación puesto a conocimiento y confirmarse la sanción impuesta en su contra.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ISABEL FLORES LYNCH contra la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad Nº 0020-2021-MIMP-AURORA/DE-UGTHI, del 27 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

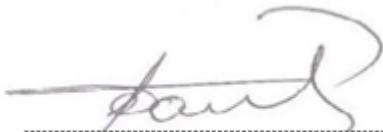
**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a la señora ROSA ISABEL FLORES LYNCH y al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL.

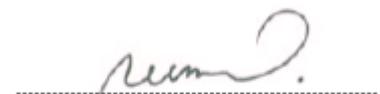
**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PÁZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.